



Superintendencia de Valores

**CIRCULAR
C-SIV-2008-04-IV**

Que se pronuncia sobre la aplicación del artículo 168 del Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00	
Aprobación: 16 de septiembre de 2008.	Vigencia: 16 de septiembre de 2008.

VISTA : La Ley No. 19-00 sobre Mercado de Valores del 8 de mayo del año 2000 (en lo adelante Ley) y en especial los siguientes artículos:

*Los artículo del 4 al 13 que regulan el régimen de Oferta Pública e Información Privilegiada;

*El artículo 52 que establece las inhabilidades para ser miembro del Consejo o administrador de una Bolsa de Valores;

*Los artículos 60 al 68 que regulan los Intermediarios de Valores;

VISTO : El Reglamento de Aplicación de la Ley 19-00 contenido en el Decreto 729-04 de fecha tres (03) de agosto del 2004, (en lo adelante Reglamento) y en especial su artículo 168, que establece que no podrán ejercer el cargo de miembros del Consejo de Administración, ejecutivo principal u otro representante de los puestos de bolsa;

a) Quienes sean directores, funcionarios, empleados o representantes de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto pertenezca; y

b) Quienes representen a personas jurídicas que ostenten la calidad de miembro del Consejo de Administración o ejecutivo principal de compañías con valores inscritos en la bolsa a la que el puesto pertenezca.

VISTA : La comunicación d/f 12 de marzo de 2008, remitida por la Asociación de Puestos de Bolsa de la República Dominicana, Inc., donde solicitan el pronunciamiento de ésta Superintendencia, para la aplicación del contenido del artículo 168 del Reglamento.



Superintendencia de Valores

- CONSIDERANDO** : Que en la actualidad sólo hay inscrita en el Registro del Mercado de Valores y Productos, una empresa autorizada para prestar sus servicios como Bolsa de Valores;
- CONSIDERANDO** : Que dado lo anterior, las previsiones del art, 168 del Reglamento terminan por convertirse en una prohibición absoluta para cualquier entidad que pretenda realizar una oferta pública de valores cuando participa de la dirección de un Puesto de Bolsa o viceversa.
- CONSIDERANDO** : Que del examen de la Ley, se puede apreciar que no existe intención del legislador de establecer prohibiciones absolutas al ejercicio simultáneo dentro de los consejos de administración de un emisor de valores de oferta pública y un puesto de bolsa.
- CONSIDERANDO** : Que hasta tanto cesen las causas expuestas anteriormente, esta Superintendencia tiene la obligación de aplicar la Ley en una forma en que garantice el acceso al mercado de todos aquellos participantes que cumplan los requisitos cuantitativos y cualitativos que dispone la regulación, siempre que no se vean afectados los principios fundamentales de transparencia y defensa de los derechos de los inversionistas.
- CONSIDERANDO** : Que el interés del Reglamento de Aplicación, al consignar su art. 168, es reducir o eliminar los posibles escenarios de conflictos de interés y uso de información privilegiada, aspecto éste que puede ser suplido temporalmente, con las demás disposiciones normativas existentes u otras que puedan adoptarse de forma complementaria.

Por tanto:

La Superintendencia, en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 21 de la Ley, y acorde con el contenido del artículo 121 del Reglamento, dispone lo siguiente:

1. Comunicar a todo el mercado de valores que esta Superintendencia ha decidido no ejercer medidas de sanción administrativas frente a aquellos Puestos de Bolsa que en sus consejos de administración se encuentren o se encontraren entidades en uno de los escenarios previstos por el artículo 168 del Reglamento de Aplicación.



Superintendencia de Valores

2. Advertir a todos los emisores, intermediarios de valores y la Bolsa de Valores, que el presente pronunciamiento no significa que éstos participantes o cualquier otro, se encuentren exentos de cumplir con todas las demás disposiciones que apuntan a reducir los conflictos de interés en perjuicio de los clientes o para el castigo de uso o trasiego de información privilegiada.
3. Advertir a los emisores de valores de oferta pública, que deben colocar en los prospectos de oferta pública, un espacio donde exponga claramente al inversionista, de la situación de eventual conflicto de interés, cuando dichos emisores se encontraren en uno de los supuestos establecidos por el artículo 168 del Reglamento.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Haivanjoe NG Cortiñas

Superintendente

